

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral No. **2006-1202**, de MARÍA ESTHER GUZMÁN DE RONDEROS contra ALCALIS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS, informando que la codemandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, por intermedio de su apoderada, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, dicha providencia se notificó por Estado del 23 de septiembre de 2021 (fl.551 del cuaderno 2), y el escrito de recursos se radicó el 27 de septiembre de 2021 (fls.552 a 553 del mismo cuaderno). Días inhábiles 25 y 26 de septiembre de 2021. Así mismo se informa que no se ha surtido el traslado de rigor. Sírvase proveer.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La doctora YOLANDA XIMENA CASAS DE CASTILLO, actuando en representación judicial de la codemandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA LIQUIDADA, conforme poder que reposa a folio 94 del cuaderno 3 del expediente, el día 27 de septiembre de 2021 (fls.552 a 553 del cuaderno 2), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 319 del C.G.P., establece: **“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”**.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 9, dispone:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la

autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En virtud de lo anterior, revisadas las diligencias, se advierte que, en el presente caso, no se ha surtido el traslado previsto en el Código General del Proceso, ni se comunicó a las demás partes conforme el Decreto 806 de 2020, y en esa medida, con el fin evitar incurrir en situaciones que pudiesen constituir causales de nulidad y de no transgredir los derechos de defensa y de contradicción de todas las partes procesales; se hace necesario, previo a resolver los recursos interpuestos, correr el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por la codemandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA LIQUIDADA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase el escrito correspondiente a todas las partes procesales, o en su defecto, el enlace del expediente digital, y surtido el termino de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ingrésese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

ftrg

